



**LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES
EN EL ESTADO DE MORELOS**

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES EN EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO DEFINICIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de estos lineamientos son de observancia general, obligatoria y tienen por objeto regular la actividad de la observación electoral en los procesos electorales locales del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- La observación electoral es la actividad realizada por los ciudadanos mexicanos conforme a lo señalado en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La observación electoral, tiene por objeto que la ciudadanía sea testigo del desarrollo de los procesos electorales y de la jornada electoral, y emita un informe a las autoridades competentes. La actuación de los observadores se sujetará a lo establecido en el Código Electoral del Estado y a los presentes lineamientos determinados por el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 4.- El Consejo Estatal Electoral recibirá la solicitud de registro para participar como observador electoral, a partir del inicio del proceso electoral y hasta treinta días antes de la jornada electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO REQUISITOS PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL

ARTÍCULO 5.- Para poder participar como observador electoral se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno durante los tres últimos años anteriores a la elección; ni haber sido candidato o desempeñar cargos de elección popular en los últimos tres años antes del día de la elección;
- c) Los representantes de los partidos políticos generales y ante casilla, no podrán actuar como observadores electorales.

ARTÍCULO 6.- Los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales deberán presentar solicitud por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad:

a) Sus datos generales, nombres y apellidos completos, dirección, organización a la que pertenece, fotocopia de la credencial para votar con fotografía.

b) No encontrarse en ninguno de los supuestos referidos en el inciso b) del artículo que antecede.

c) El compromiso, en caso de resultar favorable su solicitud, de conducirse en el desempeño de dicha función con estricto apego a las disposiciones del Código Electoral, de los lineamientos que para tal efecto dicte el Consejo Estatal Electoral, los cuales deberán ser aprobados por el propio Consejo al iniciar la etapa de preparación de la elección, y conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

d) Asistir al curso de preparación e información que imparta el Instituto Estatal Electoral bajo los lineamientos y contenidos que el propio instituto determine.

e) Anexar dos fotografías.

Esta solicitud podrá ser presentada por la agrupación o individualmente; la acreditación que extienda el Instituto para participar como observador electoral será en forma individual.

ARTÍCULO 7.- Es requisito indispensable para ser observador, asistir a los cursos de preparación e información que imparta el Instituto Estatal Electoral, excepto cuando se trate de integrantes de otros organismos electorales del país.

ARTÍCULO 8.- Los integrantes de los organismos electorales del país que así lo acrediten ante la Secretaría Ejecutiva, podrán observar el desarrollo de la jornada electoral, con el carácter de invitados especiales.

ARTÍCULO 9.- Los invitados especiales tendrán los mismos derechos y restricciones que los acreditados como observadores electorales.

ARTÍCULO 10.- El informe que deberán de rendir los observadores electorales, lo será de carácter opcional para los invitados especiales.

CAPITULO TERCERO DE LOS CURSOS QUE IMPARTA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 11.- Los cursos que imparta el Instituto Estatal Electoral, estarán a cargo de la Dirección de Capacitación y Educación Electoral. Estos se desarrollarán

en las instalaciones del propio Instituto o en los lugares que el Consejo Estatal Electoral determine atendiendo al número de asistentes.

ARTÍCULO 12.- Las fechas y horarios en que se impartan los cursos, serán determinadas por el Instituto Estatal Electoral, atendiendo a la demanda de solicitudes.

ARTÍCULO 13.- El contenido de los cursos que imparta el Instituto, abordará los siguientes temas:

- a) Naturaleza jurídica del Instituto;
- b) Observación electoral;
- c) Requisitos para ser observador electoral;
- d) Actividades que observarán;
- e) Limitaciones de los observadores;
- f) Informe que deberán presentar;
- g) Delitos electorales;

ARTÍCULO 14.- Independientemente de los cursos que se impartan a los observadores electorales, se les proporcionará una guía informativa que será elaborada por la Dirección de Capacitación y Educación Electoral, y que presentará a la comisión correspondiente para su revisión y en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO CUARTO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS OBSERVADORES

ARTÍCULO 15.- A los observadores electorales, se les proporcionará la información necesaria relativa a la jornada electoral para el desempeño de sus actividades, siempre y cuando existan las posibilidades materiales y técnicas.

ARTÍCULO 16.- El personal de la Dirección de Capacitación y Educación Electoral, serán los responsables de auxiliar y atender a los observadores electorales.

ARTÍCULO 17.- Durante el proceso electoral, los observadores electorales podrán asistir a las sesiones públicas de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales electorales.

ARTÍCULO 18.- Podrán presentarse el día de la jornada electoral con su acreditación, pudiendo observar entre otros los siguientes actos:

- a) Instalación de la casilla;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d) La fijación de los resultados electorales en la casilla;
- e) Clausura de la casilla;
- f) Presentación de escritos de incidentes y protesta; y
- g) La lectura en voz alta de los resultados en los Consejos.

ARTÍCULO 19.- Los observadores electorales, podrán celebrar entrevistas con autoridades y funcionarios electorales con la previa autorización de los mismos, a fin de obtener orientación e información explícita sobre las instituciones o procesos electorales.

ARTÍCULO 20.- Los observadores electorales podrán celebrar entrevistas con los representantes de los partidos políticos y en su caso coaliciones y candidatos para obtener información respecto de las organizaciones políticas con el consentimiento de las mismas, en el entendido de que estas reuniones no deberán interferir en ningún caso, en el desarrollo de la jornada electoral, ni en lo particular en el desarrollo de la votación.

ARTÍCULO 21.- Los observadores electorales podrán actuar en una o varias casillas, en los locales de los Consejos, en todo el territorio del Estado, sin más limitaciones que las marcadas por el artículo 159 del Código Electoral y el presente reglamento, debiendo hacer pública su actuación.

ARTÍCULO 22.- Para el desempeño de sus actividades los observadores deberán portar en todo tiempo y lugar su acreditación que lo identifique como tal.

ARTÍCULO 23.- Los observadores electorales durante el desarrollo de la jornada electoral no podrán:

- a) Portar o usar vestimenta o útiles alusivos a partidos u organizaciones políticas;
- b) Sustituir o pretender sustituir a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en sus funciones;
- c) Obstaculizar el desarrollo de las actividades de la casilla;
- d) Hacer labores de proselitismo a favor de candidato o partido político alguno;
- e) Externar cualquier expresión de ofensa y difamación en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;

- f) Declarar tendencias sobre la votación, antes y después de la jornada electoral;
- g) Declarar el triunfo de algún partido político o candidato;
- h) Solicitar información a los electores respecto al sentido de su voto; y
- i) Introducirse a la casilla a realizar actividades propias de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos ante la misma.

CAPÍTULO QUINTO INFORME DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 24.- Los observadores electorales dentro de un plazo de tres días posteriores a la jornada electoral, deberán presentar al Consejo Estatal Electoral, un informe sobre las actividades realizadas durante la jornada.

ARTÍCULO 25.- El informe deberá presentarse en forma individual y personalizada, aún cuando la acreditación se haya realizado a través de alguna organización.

ARTÍCULO 26.- Los informes que presenten los observadores deberán contener declaración bajo protesta de decir verdad y como mínimo, la siguiente información:

- a) Casillas observadas;
- b) Consejos en que estuvo presente;
- c) Actividades que observaron;
- d) Actos positivos observados;
- e) Posibles irregularidades detectadas; y
- f) Comentarios adicionales.

ARTÍCULO 27.- En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso o la jornada electoral y sus resultados.

ARTÍCULO 28.- Los observadores electorales deberán en todo momento apegar su actuación a los principios de: legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

ARTÍCULO 29.- Los observadores que violen las presentes disposiciones, se harán acreedores a las sanciones que el Código Electoral y el Consejo Estatal Electoral establezcan para tal caso.

ARTÍCULO 30.- Aquellos observadores que usen indebidamente su acreditación, se harán acreedores a las sanciones que establece el Código Electoral, independientemente de las que señale el Código penal por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos electorales.

ARTÍCULO 31.- Los observadores electorales que incurran en las faltas señaladas, no podrán solicitar acreditación para el siguiente proceso electoral estatal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Los presentes Lineamientos para el Desarrollo de las Actividades de los Observadores Electorales en el Estado de Morelos, entrarán en vigor a partir del inicio del proceso electoral local del año 2009.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones y acuerdos aprobados con anterioridad por el Consejo Estatal Electoral que contravengan los presentes lineamientos.

Tercero.- Mándese publicar los presentes lineamientos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes del Consejo Estatal Electoral, siendo las once horas con treinta y dos minutos del día veintisiete de noviembre del año 2008.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

ING. OSCAR GRANAT HERRERA

LIC. ARTURO LOZA FLORES

CONSEJEROS ELECTORALES

C. MARIO ANTONIO CABALLERO LUNA LIC. JOSÉ ISIDRO GALINDO GONZÁLEZ

LIC. GUADALUPE RUIZ DEL RÍO

LIC. LUIS OCAMPO GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO

**DIP. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. MARICELA VELÁZQUEZ
SÁNCHEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**LIC. GERARDO HURTADO DE MENDOZA
ARMAS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**LIC. PATRICIA ADRIANA ARIZA
CUELLAR
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**C. JESSICA ORTEGA DE LA CRUZ
CONVERGENCIA**

**C. MAURICIO ARZAMENDI
GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA**